Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo además presente:

Primero: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma carta magna se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

Segundo: Que en la especie Adolfo Aranda Torres ha ejercido acción de cautela de garantías constitucionales en contra del Servicio de Salud Concepción, impugnando la Resolución Exenta N° 7671, de 30 de noviembre de 2018, por cuyo intermedio se prorrogó su contrata, pero rebajando el grado que en la Escala Única de Sueldos corresponde a las funciones que debe prestar, de manera que de estar encasillado en un cargo grado 8° pasó a otro situado en el grado 12°.

Al fundar su presentación el actor explica que, si bien aceptó la indicada designación, lo hizo debido a que la alternativa consistía en que su nombramiento no fuese

XXBGLYKXXX

renovado, y acusa enseguida que el acto recurrido carece de fundamentos, toda vez que la modificación de funciones que permitiría justificar la rebaja de su remuneración ocurrió en el mes de abril de 2018, fecha en que sus deberes se vieron alterados, pasando de cumplir obligaciones como directivo a desempeñarse como profesional.

Añade, finalmente, que obra en su favor la confianza legítima de continuar desempeñando la contrata para la que fue nombrado en las mismas condiciones en las que fue designado previamente.

Sostiene que la decisión impugnada vulnera las garantías constitucionales de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y termina solicitando que se deje sin efecto la renovación de su nombramiento en la parte que dispuso rebajar el grado en que se encuentra encasillado el cargo que sirve y que, en su lugar, se ordene que los servicios que preste el actor durante el año 2019 continúen siendo asimilados al grado 8° de la Escala Única de Sueldos.

Tercero: Que al informar el recurrido reconoce que las funciones del actor fueron modificadas en el mes de abril de 2018, oportunidad en que fue destinado al Hospital Traumatológico de Concepción.

Añade que en este último centro de salud el grado 12° de la Escala Única de Sueldos corresponde a los servicios que prestan los Jefes de Departamento, cuyo no es el caso

XXBGLYKXXX

del recurrente, de manera que, ante una solicitud formulada por la asociación de funcionarios de dicho hospital, y a fin de evitar diferencias arbitrarias entre el personal, decidió uniformar la situación de los profesionales que allí se desempeñan encasillándolos a todos en el grado 12° de la citada escala.

Sostiene que, en consecuencia, no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno y destaca en este sentido que el actor aceptó el nuevo grado que le fuera asignado, sin perjuicio de que los empleos a contrata carecen de posición remuneracional específica.

Cuarto: Que conforme al mérito de los antecedentes acompañados es posible tener por establecido que el actor se ha desempeñado como profesional a contrata en el Servicio de Salud Concepción, sin solución de continuidad, desde el 1 de enero de 2001, adscrito desde el 1 de septiembre de 2014 al Grado 8° de la Escala Única de Sueldos.

De los elementos de juicio aparejados, sin embargo, no es posible deducir cuáles son las funciones que le ha correspondido llevar a cabo, con excepción del período que media entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de abril de 2018, en que se desempeñó como Jefe del Departamento de Tecnología de la Información del servicio recurrido y en el que, de acuerdo a la Hoja de Vida tenida a la vista, sus

XXBGLYKXXX

funciones fueron asimiladas a un cargo del grado 5° de la Escala Única de Sueldos.

Quinto: Que, por otra parte, y como consta de la Resolución Exenta N° 2730, de 27 de abril de 2018 y de su Hoja de Vida, el recurrido puso término a las funciones del actor como Jefe del Departamento de Tecnología de la Información, asumiendo un cargo como profesional grado 8° a contar del 1 de mayo de 2018.

A su vez, mediante Resolución Exenta N° 2926, de 8 de mayo de 2018, el recurrido envió en comisión de servicio al actor para desempeñarse como asesor en el área informática del Hospital Traumatológico de Concepción, labores que la propia autoridad entendió que pertenecían o debían ser asimiladas al grado 8° de la Escala Única de Sueldos.

Por último, cabe destacar que el acto recurrido en autos, esto es, la Resolución Exenta N° 7671, señala como fundamento de la decisión de rebajar el grado al que están asimiladas las funciones del actor a que "*actualmente se encuentra desempeñando funciones como profesional y no funciones directivas como Jefe de Departamento, con un grado de responsabilidad menor, correspondiendo de acuerdo a la normativa y jurisprudencia administrativa vigente asignarle un grado funcionario de menor jerarquía, en armonía con su actual grado de responsabilidad funcionaria*".

XXBGLYKXXX

Sexto: Que, como surge de lo relacionado precedentemente, a contar del 1 de septiembre de 2014 el recurrente desarrolló labores como profesional asimiladas a un cargo grado 8° hasta que asumió funciones directivas, momento en el que su empleo fue asimilado al grado 5°.

Asimismo, consta que el actor ingresó al servicio recurrido sirviendo siempre como profesional, ocupación en la que sus labores fueron categorizadas como propias del grado 17°, luego 16°, 15°, 14° y 10°, sin que en momento alguno previo a la designación contenida en el acto recurrido haya llevado a cabo trabajos de un cargo grado 12°.

Finalmente, aparece de la prueba aparejada que, al poner término a su destinación como Jefe de Departamento, el actor fue enviado al Hospital Traumatológico en calidad de profesional del área informática encargado de solucionar los requerimientos técnicos propios de su especialidad formulados por el personal de dicha institución. En esas condiciones, el recurrido modificó el grado al que habían sido asimiladas las funciones del recurrente en la Escala Única de Sueldos, rebajándolo del 5° al 8°, pues, como resulta evidente, su "grado de responsabilidad funcionaria" era menor al haber dejado de servir en labores directivas.

Séptimo: Que, en consecuencia, la nueva asignación de labores de que fue objeto el actor, concretada a contar del 1 de mayo de 2018, justificaba suficientemente el

XXBGLYKXXX

encasillamiento de su empleo en el grado 8° de la escala respectiva.

Sin embargo, seis meses después y aun cuando en ese período las actividades y responsabilidades encomendadas al recurrente no sufrieron alteración alguna, el Servicio de Salud Concepción decidió rebajar nuevamente la calificación remuneracional de su trabajo, asimilándolo esta vez a un cargo del grado 12°. Dicha determinación se basó, empero y de manera inexplicable, en que su "grado de responsabilidad es menor" en tanto "se encuentra desempeñando funciones como profesional y no funciones directivas"; en otras palabras, y no obstante que las circunstancias reinantes al 1 de mayo de 2018, fecha en que fue asignado al Hospital Traumatológico como profesional de grado 8°, no habían variado, el 30 de noviembre siguiente la autoridad reencasilló sus labores asimilándolas a un cargo del grado 12° fundada en las mismas circunstancias de hecho que sirvieron de sustento a esa primera decisión, esto es, que su responsabilidad era de menor entidad, pues había dejado de servir como Jefe del Departamento de Tecnología de la Información.

Como se observa, el sustento fáctico del acto impugnado en autos es idéntico al que ya fuera enarbolado por la parte recurrida al disminuir, en una primera ocasión, el grado de los servicios prestados por el actor, constatación que lleva a concluir que el recurrido utilizó

XXBGLYKXXX

un mismo antecedente de hecho para asentar dos decisiones administrativas completamente distintas entre sí, sin que exista razón alguna que justifique su empleo de la manera indicada.

Octavo: Que llegados a este punto resulta apropiado subrayar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectaree los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las "*resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

XXBGLYKXXX

Noveno: Que semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

Décimo: Que los elementos de juicio expuestos en lo que precede, en particular en los razonamientos quinto a séptimo, dejan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, toda vez que en él se invoca como fundamento de la decisión la misma circunstancia de hecho que fuera esgrimida por la autoridad para justificar el reencasillamiento de las labores del recurrente en el grado 8° de la Escala Única de Sueldos a contar del 1 de mayo de 2018, esto es, que en la fecha recién indicada dejó de desempeñar funciones directivas como Jefe del Departamento de Tecnología de la Información y que, por lo mismo, su nivel de responsabilidad se había visto reducido.

Dicho proceder no se condice con las exigencias previstas para una resolución como la que ha sido impugnada, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura. En tal sentido, el empleo por parte del recurrido de unas razones que ya había invocado como justificación de una decisión que previamente

XXBGLYKXXX

había afectado al actor vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación de la Administración y que exigen la exposición clara y concreta de motivos que den sustento y racionalidad al acto de la Administración, en lugar de otorgarle una mera apariencia de seriedad, regularidad y razonabilidad.

En efecto, no basta que la autoridad esgrima cualquier razón en apoyo de sus determinaciones; debe basarlas en motivos verificables y racionalmente comprensibles, sin que baste para ello que reitere, de manera por demás mecánica, argumentos invocados en una ocasión anterior, pues al hacerlo pone de relieve que el acto, verdaderamente, carece de todo sustento, en tanto no esgrime razones valederas basadas en antecedentes actuales y comprobables.

Décimo primero: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que la Resolución Exenta N° 7671 es ilegal, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que carece de fundamentos de hecho que expliquen, verdaderamente, la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos de un particular.

En otras palabras, el acto es ilegal puesto que no contiene los basamentos de la determinación allí expuesta.

XXBGLYKXXX

Décimo segundo: Que establecido lo anterior cabe consignar, asimismo, que la Resolución Exenta impugnada no sólo constituye un acto ilegal, sino que además resulta arbitraria, puesto que la referida ausencia de motivos que justifiquen la determinación en ella contenida demuestra que ha obedecido al mero capricho de la autoridad que la expidió.

Décimo tercero: Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte estima necesario dejar explícitamente asentado que el acto recurrido es arbitrario, además, pues menoscaba el derecho del funcionario recurrente sobre el grado en el que fuera encasillado al ser enviado en comisión de servicio al Hospital Traumatológico.

En efecto, la circunstancia de que cada vez que el recurrente ha sido nombrado a contrata en calidad de profesional a contar del 1 de septiembre de 2014 sus funciones hayan sido asimiladas al grado 8° de la Escala Única de Sueldos, generó a su respecto la confianza legítima de que las sucesivas prórrogas de su contratación como profesional se realizarían en los mismos términos, esto es, conservando igual calificación remuneracional en tanto no varíen las circunstancias de hecho tenidas a la vista al efectuar su nombramiento, sin que en la situación en examen ello haya acontecido, desde que la autoridad ni siquiera ha invocado una modificación de esa clase como sustento de su determinación.

XXBGLYKXXX

Décimo cuarto: Que el acto censurado en autos vulnera, en consecuencia, el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto entre los demás funcionarios dependientes del Servicio de Salud Concepción, que mantienen la calificación en la Escala Única de Sueldos que les fuera asignada, así como sus remuneraciones, y el actor, que ha visto alterada dicha determinación sin que se haya hecho valer elemento de juicio alguno que explique semejante decisión, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y, en su lugar, se decide que se **acoge** el recurso de protección deducido por Adolfo Aranda Torres y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 7671, de 30 de noviembre de 2018, expedida por el Director del Servicio de Salud Concepción, sólo en aquella parte en que encasilla las funciones del actor en el grado 12° de la Escala Única de Sueldos, debiendo mantener la autoridad recurrida la calificación que previamente hizo de

XXBGLYKXXX

tales labores al asimilarlas al grado 8° de la citada escala.

Acordada con el voto **en contra** del Abogado Integrante señor Pierry, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz y de la disidencia, su autor.

Rol N° 8.827-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 6 de agosto de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 06/08/2019 14:41:46

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 06/08/2019 14:42:56

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 06/08/2019 14:39:23

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/08/2019 14:40:09

XXBGLYKXXX

En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXBGLYKXXX